

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
56/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de octubre de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con el caso del señor N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 7 de septiembre de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que el día 2 de ese mismo mes y año, entre las 08:00 y 11:00 horas aproximadamente, su hijo N2 y unos amigos suyos llegaron a una tienda de autoservicio con la intención de sustraer cerveza y que al salir su hijo de dicho comercio con un cartón de cerveza a cada lado, escuchó un balazo y sintió algo tibio en el muslo de una de sus piernas, pero que siguió caminando y dio aproximadamente tres pasos cuando sintió otro golpe en la altura del tobillo de la otra pierna, mismo que lo tumbó al suelo.

De igual manera, señaló que cuando su hijo se encontraba tirado en el piso observó que se le acercaron dos personas vestidas de civiles, los cuales habían estado a bordo de una camioneta **** color **** afuera del establecimiento comercial, percatándose entonces de que le habían disparado y que fue en ese

momento cuando se le acercó uno de ellos que le dijo “síguele de valiente” y empezó a golpearle la herida que le hicieron arriba del tobillo.

Después de lo anterior, señaló que al parecer su hijo perdió el conocimiento y despertó en el área de urgencias del Hospital **** de Culiacán, lugar al cual en esa misma fecha lo visitó en dos ocasiones la persona que le disparó, la cual pertenecía a la Policía Ministerial del Estado, quien lo amenazó al decirle que no dijera nada de la detención porque si lo hacía entonces vería de lo que era capaz.

Así mismo, refirió que con motivo de lo anterior le solicitaron al personal médico que ya no dejaran pasar a esa persona y a partir de ese momento ya no regresó a molestar a su hijo.

También señaló que posteriormente acudieron de una agencia del Ministerio Público, quienes le recabaron declaraciones y le preguntaron si deseaba presentar denuncia en contra de los policías que lo detuvieron, a lo cual su hijo respondió en sentido afirmativo.

Finalmente, expresó que deseaba que se investigara la actuación de los policías que detuvieron a su hijo N2, ya que consideraba injusto su proceder, además de que le imputaban un arma de fuego que él no traía.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 7 de septiembre de 2012, por medio del cual el señor N1 hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo N2.
2. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2012, por la cual se hizo constar llamada telefónica al departamento de trabajo social del Hospital **** de Culiacán, para saber si el señor N2 se encontraba hospitalizado en ese nosocomio y la corporación policial que se encontraba a cargo de su custodia, a lo que respondieron que efectivamente esa persona se encontraba hospitalizada en ese lugar y que la custodia se encontraba a cargo de la policía municipal de Culiacán.
3. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2012, por la cual se hizo constar por personal de esta Comisión la comunicación telefónica sostenida con el quejoso N1, a quien se le realizaron diversas notificaciones.
4. Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, por el cual este

organismo estatal solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente.

5. Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, por el cual esta Comisión solicitó información en vía de colaboración al Director del Hospital **** de Culiacán “*****”.

6. Oficio número **** de fecha 14 de septiembre de 2012, recibido en esta Comisión el día 17 del mismo mes y año, por el cual el Director de la Policía Ministerial del Estado informó a este organismo que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación hayan participado o realizado la detención del señor N2 el día 2 de septiembre de 2012.

7. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2012, por la cual personal de esta Comisión hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el señor N1, a quien se le informó de la contestación de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a lo cual señaló que investigaría cuáles elementos policiales llevaron a cabo la detención de su hijo y lo informaría a este organismo.

8. Oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2012, por el cual este organismo estatal solicitó informe al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

9. Oficio con folio numero **** de fecha 20 de septiembre de 2012, recibido en esta Comisión el día 20 del mismo mes y año, por el cual el Jefe del Departamento Jurídico del Hospital **** de Culiacán “*****” rindió el informe solicitado.

10. Oficio número **** de fecha 20 de septiembre de 2012, recibido en esta Comisión el día 21 del mismo mes y año, por el cual el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán rindió el informe solicitado.

11. Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2012, por la cual personal de esta Comisión hace constar la llamada telefónica realizada al señor N1 a fin de comunicarle la respuesta de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

12. Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2012, por la cual personal de este organismo hizo constar la llamada telefónica realizada a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, la cual manifestó, entre otras cosas, que los elementos policiales que detuvieron a su defendido pertenecen a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, integrantes al ****.

13. Oficio número **** de fecha 5 de octubre de 2012, por el cual este organismo estatal solicitó a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe de ley correspondiente.

14. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2012, por la cual personal de este organismo hace constar la incorporación al expediente de los siguientes documentos:

a) Oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, por el cual comunica que el Jefe del Departamento Penal de esa Defensoría hizo de su conocimiento la queja presentada por el señor N2 durante su declaración ministerial, en la cual manifestó su deseo de querellarse por las lesiones que recibió en su superficie corporal al momento de su detención y que el parte informativo fue suscrito por agentes de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, integrantes del Grupo ****.

b) Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012, por el cual este organismo solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán (CECJUDE) a efecto de que otorgara las facilidades necesarias para que personal de esta Comisión entrevistara, entre otros, al señor N2, interno en ese centro penitenciario y desahogara las diligencias correspondientes.

c) Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2012, por la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en el CECJUDE de Culiacán a efecto de entrevistar a diversas personas, entre ellas, al señor N2.

15. Oficio número **** de fecha 16 de octubre de 2012, recibido en esta Comisión el día 17 de ese mismo mes y año, por el cual el Coordinador del Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales informó desconocer totalmente los hechos que se reclamaban en la queja.

16. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2012, en la cual personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia ante las oficinas de este organismo del señor N1.

17. Oficio número **** de fecha 27 de noviembre de 2012, por el cual esta CEDH solicitó la colaboración del agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, a efecto de que rindiera un informe en vía de colaboración con relación a los

hechos señalados en el escrito de queja.

18. Oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2012, recibido en este organismo el día 5 del mismo mes y año, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia remitió a esta Comisión la información solicitada, así como de diversas constancias de la averiguación previa ****, en la cual se ejerció acción penal en contra del señor N2 como probable responsable de la comisión del delito de robo en local comercial abierto al público mediante la portación de arma de fuego para intimidar a la víctima, cometido por tres personas y disparos de arma de fuego contra persona determinada.

19. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2013, por el cual esta CEDH solicitó del agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán rindiera un informe con relación a los hechos señalados en el escrito de queja.

20. Oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2013, recibido en este organismo en esa misma fecha, por el cual el agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Culiacán remitió a esta Comisión la información solicitada, así como de una copia de las constancias de la averiguación previa número ****, integrada en contra de N3, por el delito de lesiones dolosas, cometido en perjuicio de la salud personal del señor N2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 7 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1, por medio del cual expuso presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo N2, por parte de los elementos policiales que llevaron a cabo su detención, los cuales consideraba que estaban adscritos a la Policía Ministerial del Estado.

De la investigación realizada e información recabada por este organismo estatal se constató que los elementos policiales que detuvieron al señor N2 eran integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, una vez solicitado el informe de ley correspondiente a la Coordinación General de la referida Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, el Coordinador de Grupo de Reacción de dicha Unidad Especializada faltó a la verdad a este organismo de protección y defensa de derechos humanos al informar que desconocían totalmente los hechos reclamados en la queja.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encuentra preocupada por la actuación de algunos elementos policiales que no se conducen de forma tal que procuren lograr como propósito primordial el respeto a los derechos humanos dentro de nuestra sociedad.

Es así que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja y al tener en consideración la reforma constitucional en materia de derechos humanos del día 10 de junio de 2011, así como diversas disposiciones jurídicas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos cometidas por el Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Rendir informe falso de veracidad

Como ya se dijo, el día 7 de septiembre de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa por considerar la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo N2, por parte de los elementos policiales que llevaron a cabo su detención el día 2 de septiembre de 2012, los cuales señaló pertenecían a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Derivado de lo anterior, este organismo público de protección y defensa de los derechos humanos inició la investigación respectiva y solicitó información a distintas autoridades, entre ellas, al Director de Policía Ministerial del Estado; servidor público que en fecha 17 de septiembre de 2012, mediante oficio número **** de fecha 14 del mismo mes y año, informó a esta Comisión que no se encontraron datos o registros de que elementos dependientes de esa corporación hayan participado o realizado la detención del señor N2 el día 2 de septiembre de 2012.

En razón de lo que antecede, personal de esta Comisión Estatal realizó diversas diligencias, entre ellas, destaca la comunicación telefónica de fecha 4 de octubre de 2012 que se sostuvo con la defensora de oficio adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, la cual se encontraba a cargo de la defensa legal del señor N2, quien informó que los elementos policiales que detuvieron a su defendido pertenecían a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, particularmente integrantes

al Grupo ****.

Así las cosas, este organismo estatal solicitó a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE informara a esta Comisión si elementos de esa Unidad a su cargo llevaron a cabo la detención del señor N2.

De igual manera, se solicitó a dicha autoridad que de ser afirmativa la respuesta, precisara, entre otras cosas, el motivo y el fundamento legal de la detención, así como el lugar, la fecha y la hora exacta en que se llevó a cabo, el nombre y cargo de los elementos policiales que la materializaron, la metodología empleada para ello, las medidas no violentas y técnicas de persuasión utilizadas, si se actuó con apego a los principios de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad en los hechos motivo de la detención, si tales circunstancias se hicieron constar en el informe policial, si se efectuaron disparos de arma de fuego, motivo de los mismos, si se trasladó al detenido a alguna unidad médica para que recibiera atención médica, así como la fecha, la hora y la autoridad ante la cual se puso a disposición al señor N2 una vez que fue detenido.

Con relación a lo anterior, el día 17 de septiembre de 2012, mediante oficio número **** de fecha 16 de ese mes y año, el Comandante N4, Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, respondió al informe solicitado por este organismo señalando textualmente lo siguiente: *“Le informamos que desconocemos totalmente los hechos que se reclaman en la presente Queja”*.

Al respecto, debe precisarse que no sólo por parte de la defensora de oficio del señor N2 se obtuvo la información de que integrantes de la referida Unidad fueron quienes llevaron a cabo su detención, sino que además esta Comisión Estatal recibió escrito de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, por el cual hizo del conocimiento de este organismo que el parte informativo relativo a la detención del señor N2 fue signado por agentes de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, integrantes del Grupo ****.

Aunado a lo anterior se tiene que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió copia certificada de diversas constancias contenidas en la averiguación previa **** iniciada el día 2 de septiembre de 2012 en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, respecto de la cual en fecha 4 de ese mes y año se ejerció acción penal en contra del señor N2 como probable responsable de la comisión del delito de robo en local comercial abierto al público mediante la portación de arma de fuego para intimidar a la víctima, cometido por tres personas y disparos de arma de fuego contra persona determinada.

De las constancias remitidas a este organismo se advierte el oficio con folio número **** de fecha 2 de septiembre de 2012, por el cual el Coordinador de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales puso a disposición de la representación social señalada en el párrafo que antecede al señor N2, un arma de fuego, el informe policial y anexos.

Por lo que hace al informe policial, es de señalarse que éste lo suscriben integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, en el cual describen los hechos suscitados el día 2 de septiembre de 2012 que generaron la detención del señor N2, así como el motivo por el cual se le efectuaron disparos y la atención que le fue proporcionada a éste de manera posterior.

También se cuenta con la ratificación de los agentes policiacos signatarios del referido informe policial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Auxiliar Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esa misma fecha 2 de septiembre de 2012, durante la cual ratifican y amplían dicho parte informativo.

Cabe precisar que tales documentos también fueron remitidos a este organismo por parte de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, dentro de la averiguación previa número *****, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor N2 al momento de rendir su declaración ministerial, en contra del elemento policial que le efectuó los disparos de arma de fuego.

De ahí que en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos obra evidencia suficiente respecto de que integrantes de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE llevaron a cabo la detención del señor N2, contrario a lo que respondió a este organismo el Comandante Coordinador de Grupo de Reacción de la citada Unidad Especializada.

Así pues, se advierte que dicho servidor público faltó a la verdad a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al señalar el desconocimiento total por parte de esa Coordinación sobre los hechos reclamados en el escrito de queja.

Sin embargo, dicha información es desmentida por las constancias antes descritas que obran en el expediente de queja que hoy se resuelve, así como en las averiguaciones previas antes señaladas, de las cuales se advierte fehacientemente la participación de elementos policiales adscritos a esa Coordinación en la detención del señor N2.

Bajo esa tesitura, se advierte que el Comandante Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, lejos de responder debidamente a los planteamientos realizados por esta Comisión Estatal faltó a la verdad al señalar desconocerlos.

Falsear información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos implica una obstaculización a su labor de procurar el respeto y la defensa de los derechos humanos de las personas.

Así entonces, faltar a la verdad a este organismo implica una conducta de entorpecimiento de sus funciones y, por tanto, violatoria de derechos humanos.

Sobre todo si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su párrafo tercero, que señala entre otras cosas que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, al ser una autoridad el Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, tiene la obligación señalada en el párrafo que antecede.

Sin embargo, dicha obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no puede ser cumplida cabalmente con mentiras y engaños, máxime si tales faltas a la verdad son dirigidas precisamente a este organismo de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dispone, entre otras cosas, que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión y que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en dicha legislación.

En este tenor, dicha disposición jurídica obliga a toda autoridad no sólo a dar respuesta a las solicitudes de esta Comisión, sino además a hacerlo de manera veraz y expedita, circunstancias éstas que en el caso concreto no fueron acatadas ni atendidas, pues la citada autoridad policial no proporcionó información veraz a este organismo sobre la participación de elementos policiales adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE en la detención del señor N2, violentándose con ello el principio de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo servidor

público.

Cabe precisar que tal acción no es justificable bajo circunstancia alguna, pues el informe que fue solicitado por este organismo al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE y que fue respondido por el Coordinador de Grupo de Reacción, debió ser contestado con la verdad absoluta.

La respuesta de la autoridad relativa a su desconocimiento de los hechos vertidos en la queja no es aceptable para este organismo, pues si dicho Coordinador de Grupo de Reacción responde a un informe en ausencia del Coordinador General debe hacerlo de forma debida y certera, previa investigación y/o análisis de lo que va a informar, por lo que decir que se desconocen los hechos no es una respuesta adecuada cuando, por un lado, existe un parte informativo y demás evidencia que demuestra que elementos policiales de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE llevaron a cabo la detención referida en el escrito de queja y, por otro lado, a dicho Coordinador de Reacción le corresponde realizar y llevar un control estadístico diario de las acciones de intervención, según lo dispuesto en el numeral 3.3.4.9 del Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales “UNEDEP”, expedido mediante Acuerdo **** del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por lo que se tenía el deber de conocer y proporcionar la información solicitada.

En la respuesta que fue remitida a este organismo, signada por el referido Coordinador de Grupo de Reacción, se invocó el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto de que se hacía por dicho servidor público en ausencia del Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales.

Cabe precisar que dicho artículo 65, párrafo segundo de la referida Ley Orgánica refiere dispone que: *“Las ausencias o excusas de los titulares de las demás dependencias y Unidades Administrativas de la institución, serán suplidas por el inferior jerárquico que le siga, y en atención a la naturaleza del o de los asuntos que se tratasen durante dichas ausencias o excusas.”*

Tampoco se omite mencionar que el párrafo tercero del referido numeral señala que: *“Quienes suplan las ausencias o excusas, deberán informar al titular que corresponda, los asuntos que atendieron en ese lapso”*; sin embargo, jamás se recibió información adicional o complementaria por parte del Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales que rectificara o corrigiera el informe remitido por el referido Coordinador de Grupo

de Reacción.

Así pues, al conducirse con falsedad el Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, vulneró el derecho y principio de seguridad jurídica que debe legitimar con su actuar toda autoridad y se hace necesario el requerimiento a esa Procuraduría para que exhorte y advierta a sus funcionarios públicos de las responsabilidades que pueden derivarse de la falta de veracidad en los informes que rinden a esta CEDH.

Al respecto es de precisarse que faltar a la verdad en la información que se proporciona a este organismo implica una conducta de entorpecimiento en sus funciones, repercutiendo en su quehacer relativo a la promoción y defensa de los derechos humanos.

También debe recordarse que los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica implican que todos los actos de autoridad se realicen con apego a lo previamente establecido por el orden jurídico y que exista la certeza para el ser humano de que toda conducta contraria a derecho será reprimida, sancionada y/o resarcida a través de los instrumentos jurídicos correspondientes.

En consecuencia el Comandante Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, debió actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 21, noveno párrafo.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala en su artículo 73, cuarto párrafo, que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, también los artículos 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, refieren entre otras cosas que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Al respecto, debe decirse que este organismo no encuentra congruencia o relación alguna entre dichos principios y faltar a la verdad a este organismo, de ahí que conducirse con falsedad ante un organismo de derechos humanos dista mucho de la legalidad, la protección social, la eficiencia, el profesionalismo, la

honradez y el respeto a sus derechos humanos, pues ninguno de dichos principios incluye una permisión para proferir mentiras.

En ese sentido esta Comisión Estatal considera que cuando un servidor público desacata lo dispuesto en la norma, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica exigible a todo servidor público, pues éste siempre debe actuar con un completo apego a la norma.

Al respecto, debe decirse que los servidores públicos sólo están facultados para hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica y no cabe duda de que ninguna norma jurídica los faculta para conducirse con falsedad y menos aún ante un organismo público de protección y defensa de derechos humanos.

Es así que con la realización de acciones u omisiones que sobrepasen sus atribuciones pueden acarrear responsabilidades de diversa naturaleza, ya sean administrativas, penales, civiles o por violaciones a los derechos humanos.

No puede olvidarse pues, que consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a los principios que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto el numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Igualmente, el artículo 109 de nuestra Constitución nacional señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

Por otro lado, el numeral 113 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

También señala que dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos

obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Tales circunstancias también tienen sustento en lo dispuesto en los artículos 130 y 138 de la Constitución local, así como el artículo 6° y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

De igual manera, el artículo 14 de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala que es responsabilidad de los sujetos de esa ley ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, sin perjuicio de lo dispuesto en la totalidad del artículo 15 de dicha legislación, algunos de los deberes de todo servidor público que dicho numeral establece son los siguientes:

“ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

...

VI.- Custodiar y cuidar la documentación, información y bienes que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida; debiendo conservar la documentación correspondiente en los archivos administrativos de manera ordenada, de tal manera, que permitan su consulta y publicidad en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

...

XI.- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

...

XXI.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y abstenerse de realizar, con motivo de ello, cualquier acto y omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

...

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones...

...”

Bajo ese contexto, se advierte entre otras cosas que la conducta del Coordinador de Grupo de Reacción de la UNEDEP consistió en un ocultamiento de información a la cual tenía acceso y no se condujo con veracidad al respecto ante esta CEDH, obstaculizando con ello la investigación de este organismo de los hechos planteados en el escrito de queja.

Cabe decir también que del artículo 16 en adelante de la ley invocada se establecen las sanciones y el procedimiento para aplicarlas y ejecutarlas cuando los servidores públicos incumplan sus deberes o incurran en conductas prohibidas señaladas en dicho ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Del mismo modo, tampoco se omite precisar que el ocultamiento de información por parte de un servidor público que la tenga bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión constituye un delito previsto en el artículo 298, fracción V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo todo servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Sinaloa, particularmente de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales, proporcione información veraz y certera a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y que los hechos que motivaron la presente resolución no vuelvan a repetirse.

SEGUNDA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Comandante Coordinador de Grupo de Reacción de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, enviándose a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y la resolución respectiva.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 56/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO